

## IV. Administración Local

### Ayuntamientos

#### Béjar

El Pleno del Ayuntamiento de Béjar en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2012, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora para la protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

“Examinadas por esta Comisión informativa todas las alegaciones formuladas contra el acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza Municipal para la protección de la convivencia ciudadana y prevención de actitudes antisociales del Ayuntamiento de Béjar, adoptado por el Pleno, presentadas dentro del plazo de información pública practicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Tenidos en cuenta los informes técnicos y la documentación obrante en el expediente; el Pleno con el voto favorable de los 11 concejales del Grupo Popular Municipal y 5 votos en contra del Grupo Municipal del PSOE e IU,

#### ACORDÓ:

Primero.

- ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 1 con Número de Registro de Entrada 989 sobre la propuesta de eliminación de algunos preceptos por reiteración:

Se acepta parcialmente la alegación, eliminando los artículos 27.2.a y 27.2.b ya que quedan recogidos en el artículo 16.a y 16.h respectivamente.

Se mantiene el artículo 27.2.d ya que especifica la prohibición de sacudir prendas o alfombras desde balcones y ventanas.

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 992 sobre artículos similares a los declarados nulos por Sentencia Firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se estima la alegación por lo referido en ella respecto del artículo 41.1, eliminado en la Ordenanza el texto: “El Ayuntamiento podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público”.

- ALEGACIÓN 5 con Número de Registro de Entrada 993 sobre artículos declarados nulos por sentencias firmes del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se estima la alegación y se retiran de la Ordenanza los artículos 41.2, artículo 43.1, artículo 50 apartado a) y g) y artículo 51 a).

- ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre artículos declarados ilegales en diferentes pronunciamientos judiciales:

Se estima parcialmente la alegación y se retiran de la Ordenanza los artículos 41.2, artículo 43.1, artículo 50 apartado a) y g) y artículo 51 a).

- ALEGACIÓN 6 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre propuestas de modificación de preceptos

7ª Enmienda de supresión del artículo 41: Ya se ha estimado la retirada del artículo 41.2, el resto se mantiene en su redacción ya que está regulado en la Ley 7/2006, de 2 octubre 2006. Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

8ª Enmienda de supresión del artículo 43.1: Ya se ha estimado con la alegación 4ª en la que se acepta la supresión y se retira de la Ordenanza el artículo 43.1.

- ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal del Partido Popular por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 1 con Número de Registro de Entrada 305 sobre propuesta de texto alternativo al artículo 10 .1 sobre tendido de ropa:

Considerando lo expuesto sobre la inclusión del siguiente texto, según el cual quienes no dispongan de otro lugar de tendido lo podrán realizar en las fachadas de viviendas: "Únicamente se permitirá tender ropa en la fachada en aquellas viviendas que carezcan de balcón, terraza, azote, patio de luces y de cualquier otro lugar alternativo para el tendido" y la petición realiza por vecinos de Béjar sobre el punto de tendido de ropa, se estima la alegación y el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

Únicamente se permitirá tender ropa en la fachada en aquellas viviendas que carezcan de balcón, terraza, azote, patio de luces y de cualquier otro lugar alternativo para el tendido.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada."

- ESTIMAR parcialmente las alegaciones presentadas por la Cámara de Comercio de Béjar por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN apartado 1 con Número de Registro de Entrada 1145 sobre la exposición de productos en el exterior de los establecimientos permanentes:

La alegación se estima a fin de fomentar la dinamización del comercio local facilitando la exposición de productos, incluyendo el texto propuesto que dice: "La exposición de productos en el exterior de los establecimientos permanentes obligará a los titulares de la actividad a mantener la limpieza de los espacios circundantes y a retirar cualquier resto una vez retirada la exposición de productos. Para el caso de exposición de productos de alimentación, será de aplicación la normativa específica para la mera exposición, teniendo presente que las ventas se realizarán en el interior del establecimiento. Esta ocupación de la vía pública podrá regularse por una tasa específica para este caso de ocupación."

Se añade al artículo 17 el texto propuesto por la Cámara. Queda el artículo del modo siguiente:

Artículo 17.Obligaciones de los puestos de venta en vía pública.

Los titulares de quioscos, veladores y cualquier puesto de venta autorizado en las vías y espacios públicos están obligados a efectuar cotidianamente la limpieza de los espacios circundantes dejándolos en adecuado estado al fin de su actividad.

Los titulares de dichos negocios deberán instalar por su cuenta y cargo, si la red municipal fuera insuficiente, las papeleras y contenedores normalizados que sean necesarios.

La exposición de productos en el exterior de los establecimientos permanentes obligará a los titulares de la actividad a mantener la limpieza de los espacios circundantes y a retirar cualquier resto una vez retirada la exposición de productos. Para el caso de exposición de productos de alimentación, será de aplicación la normativa específica para la mera exposición, teniendo presente que las ventas se realizarán en el interior del establecimiento. Esta ocupación de la vía pública podrá regularse por una tasa específica para este caso de ocupación."

- ALEGACIÓN apartado 3 con Número de Registro de Entrada 1145 sobre la publicidad exterior:

La alegación se estima a fin de difundir las actividades locales. Se añade al artículo 24 el texto propuesto por la Cámara:" y los anuncios de productos y/o servicios legalmente suministrados por empresas legalmente establecidas."

Queda el artículo del modo siguiente:

Artículo 24.Publicidad exterior.

Salvo en los espacios publicitarios habilitados al efecto queda prohibida la colocación de carteles y anuncios de cualquier clase en las fachadas de las edificaciones, vallados de solares, árboles y cualquier clase de instalaciones existente en las vías y espacios públicos o en los privados visibles desde el exterior remitiéndose esta Ordenanza a la regulación contenida en la Ordenanza municipal sobre la protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo. Se exceptúan del presente artículo los carteles de venta y alquiler referidos a la propia vivienda en que se encuentren y los anuncios de productos y/o servicios legalmente suministrados por empresas legalmente establecidas."

- ESTIMAR las alegaciones presentadas por D. José María Vicente por las siguientes causas:

• ALEGACIÓN 1 con Número de Registro de Entrada 741 sobre propuesta de texto alternativo al artículo 29 .1 sobre consumo de bebidas alcohólicas:

1.Considerando lo expuesto en la alegación sobre la celebración de fiestas, fiestas patronales y uso de espacios públicos como zonas de meriendas, se estima la alegación y se incluye el texto: “1. Se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de:

- Los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores.

- Las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas, fiestas patronales del municipio u otros acontecimientos.

- Los espacios públicos habilitados al efecto, como merenderos, etc., siempre que no se contravenga ninguna otra normativa y se respete lo contenido en esta ordenanza, en especial lo especificado en los artículos: 15, 28, 29.2, 29.3 y 29.4.”

El artículo quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 29.Normas de conducta.

1. Se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de:

- los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores;

- las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas, fiestas patronales del municipio u otros acontecimientos

- los espacios públicos habilitados al efecto, como merenderos, etc., siempre que no se contravenga ninguna otra normativa y se respete lo contenido en esta ordenanza, en especial lo especificado en los artículos: 15, 28, 29.2, 29.3 y 29.4.

2. Está especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las personas que utilizan el espacio público, de acuerdo con las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia, a salvo, igualmente, de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

3. Se califica de conducta antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana.

A estos efectos, la dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o sus agentes, concorra algún de los supuestos siguientes:

a) Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.

b) Como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

c) El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.

d) Los lugares se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. A no ser que haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

En todo caso, incluso cuando haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores del acto evitarán que se produzcan las conductas descritas a las letras b) y c) del apartado 3 de este artículo, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas.

5. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas al espacio público. Queda prohibido lanzar al suelo o depositar la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, vasos, etc.”

- Estimar la alegación 1ª presentadas por la Asociación de Vecinos de “La Antigua” por las siguientes causas:

• ALEGACIÓN 1 : con Número de Registro de Entrada 817 sobre retirada o modificación del artículo 10 sobre el tendido o exposición de ropa:

Se estima la alegación considerando lo expuesto en ella y la petición realiza por vecinos de Béjar sobre el punto de tendido de ropa, atendiendo a la alegación estimada anteriormente sobre este mismo punto, el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

Únicamente se permitirá tender ropa en la fachada en aquellas viviendas que carezcan de balcón, terraza, azote, patio de luces y de cualquier otro lugar alternativo para el tendido

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.”

- Estimar las alegaciones presentadas por D<sup>a</sup>. Paulina María Soledad Ramos por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 1 con Número de Registro de Entrada 1132 sobre la propuesta de eliminación de algunos preceptos por reiteración:

Se acepta parcialmente la alegación, eliminando los artículos 27.2.a y 27.2.b ya que quedan recogidos en el artículo 16.a y 16.h respectivamente.

Se mantiene el artículo 27.2.d ya que especifica la prohibición de sacudir prendas o alfombras desde balcones y ventanas.

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 1135 sobre artículos similares a los declarados nulos por Sentencia Firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se estima la alegación por lo referido en ella respecto del artículo 41.1, eliminado en la Ordenanza el texto: "El Ayuntamiento podrá también exigir el depósito de una fianza para responder de posibles deterioros en el patrimonio público".

- ALEGACIÓN 5 con Número de Registro de Entrada 1136 sobre artículos declarados nulos por sentencias firmes del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se estima la alegación y se retiran de la Ordenanza los artículos 41.2, artículo 43.1, artículo 50 apartado a) y g) y artículo 51 a).

- Estimar las alegaciones presentadas por vecinos de Béjar por las siguientes causas:

- ALEGACIONES CON NÚMEROS DE ENTRADA: 817, 632,261,258,488,260,500,501,346,252,481,345,257,251,344,250,482,1017,259,502,256,363 sobre retirada o modificación del artículo 10 sobre el tendido o exposición de ropa:

Considerando lo expuesto en las alegaciones, las peticiones realizadas por vecinos de Béjar sobre el punto de tendido de ropa y atendiendo a las alegaciones ya estimadas anteriormente sobre este mismo punto se estiman la alegaciones y el artículo quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 10. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

Únicamente se permitirá tender ropa en la fachada en aquellas viviendas que carezcan de balcón, terraza, azote, patio de luces y de cualquier otro lugar alternativo para el tendido



2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.”

Segundo.

- Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 2 con Número de Registro de Entrada 990 sobre la ausencia de medidas de formación y de propuestas positivas para la ciudadanía:

Se desestima la alegación en base al siguiente argumento:

El trámite de información pública de la Ordenanza se ha realizado conforme a Ley, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 22 de diciembre de 2011, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, ruedas de prensa y reuniones con Cámara de Comercio y Asociaciones Vecinales. No es preceptivo dar cuenta a la Comisión Mixta de Participación Ciudadana. Sin quitar importancia a las medidas formativas y educativas, la Ordenanza establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Establece normas que favorecen el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y sirven de prevención de actuaciones perturbadoras.

- ALEGACIÓN 3 con Número de Registro de Entrada 991 sobre preceptos de imposible cumplimiento:

Se desestima la alegación ya que es posible cumplir los preceptos. Obviamente no se puede recoger las deyecciones líquidas de los animales una vez depositadas en la vía pública, pero, según la Ordenanza reguladora sobre tenencia y circulación de animales, los dueños deberán tomar las medidas oportunas para que las deyecciones no sean depositadas en las vías públicas. Si se pueden y deben recoger las deyecciones sólidas de los animales domésticos.

Respecto a las deyecciones humanas, la Ordenanza regula los comportamientos anormales que dan lugar a que en varias calles y callejas de la ciudad sea habitual por parte de algunas personas, el uso diario de las mismas como cuarto de aseo público.

En el mismo sentido se define el artículo 27.1, ya que el vómito como consecuencia de una patología, embarazo y otras situaciones similares daría lugar a la limpieza por parte del servicio de limpieza. Lo que se trata de regular es la presencia de vómitos, principalmente, en zonas cercanas a las zonas de ocio nocturno y especialmente durante los fines de semana.

Respecto al artículo 33.2 cabe decir que, debido a un error de redacción, figura en la Ordenanza la remisión al artículo 65 cuando debe remitir al artículo 47, por lo que se corrige en la Ordenanza.

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 992 sobre artículos similares a los declarados nulos por Sentencia Firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se desestima parte la alegación ya que:

Remite al enunciado del apartado 7 de las alegaciones, apartado este que no aparece en la alegación. Se establece correspondencia entre artículos declarados nulos por la Sentencia 02169/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con el artículo 42.2 de la Ordenanza en trámite y este artículo 42.2 nada tiene que ver con lo recogido en la alegación ya que dicho artículo pertenece al régimen sancionador de la Ordenanza.

Así mismo se desestima lo relativo al apartado 29.4 ya que sobre él no consta exista declaración de nulidad alguna y la Ley 6/2002 de Espectáculos Públicos de Castilla y León recoge ya la responsabilidad de los organizadores de actos públicos un sentido similar al expuesto.

- ALEGACIÓN 6 con Número de Registro de Entrada 994 sobre la prohibición de acampadas:

Se regula el uso impropio de un espacio público, no el derecho de reunión. La acampada menoscaba la salubridad, la seguridad, el ornato público e impide el disfrute de otros usuarios del espacio público. Todos los ciudadanos tienen derecho a transitar y circular por los espacios públicos y vías públicas sin que ninguna persona ni la actividad que ésta realice sin autorización, suponga un límite a ese derecho. Para garantizar ese derecho con la Ordenanza queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso anormal mediante la acampada.

- ALEGACIÓN 7 con Número de Registro de Entrada 995 sobre la imposición de sanciones a conductas no tipificadas:

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad en los artículos 50 c y 51 b, indicar que tipificar consiste en definir como infracción aquellos que se considera reprochable a los efectos de imponer la sanción correspondiente en cada caso, según defina el expediente instruido a tal efecto. Esto se garantiza en la Ordenanza por cuanto se describen como infracciones actos que no se corresponden con el desarrollo normal de la vida diaria, aunque sería imposible listar las acciones. Resulta imposible elaborar una lista exhaustiva de todas las acciones que podrían ser tipificadas.

Además, la diferencia entre las infracciones tipificadas como en los artículos 50 c y 51 b se encuentran no solo en la entidad de la incidencia, sino también en la forma de afectar al bien jurídico protegido, pues en las infracciones muy graves la afectación ha de ser inmediata y directa, lo que excluye toda confusión.

La distinción entre infracciones muy graves y graves tipificadas en los artículos 50 c y 51 b, se articula sin posibilidad de confusión, sobre la entidad del deterioro que en el caso de del artículo 50 c ha de ser grave y además relevante, lo que permite no confundirlo con pequeños deterioros que no tengan relevancia respecto a la funcionalidad del elemento afectado.

Finalmente, esgrimir al respecto los fundamentos de la Sentencia 02247/2006 del TSJ de Castilla y León, que resolviendo un motivo de impugnación idéntico al aquí alegado, considera que la crítica efectuada no puede hacerse extensible a la tipificación de los artículos 23 apartado c y artículo 24 apartado b de la Ordenanza de Valladolid (concordantes con el artículo 50 c y 51b de la Ordenanza de Béjar) concluyendo que estos tipos tal y como están definidos permiten prever con suficiente claridad las conductas tipificadas como consecuencia, los artículos respetan el principio de tipicidad.

- ALEGACIÓN 8 con Número de Registro de Entrada 996 sobre la vulneración del principio de concreción de las acciones sancionadas:

Se alega la falta de concreción de las sanciones sancionadas, refiriéndose a diversos puntos de los artículos 7, 8, 9, 12, 16, 18, 28, 29, 31, 34, 35, 38 y 41. Cabe decir en primer lugar que es un deber general la convivencia y el civismo.

Ante ello cabe indicar que la Ordenanza no puede recoger de forma exhaustiva todas las conductas que pueden atentar la normal convivencia, pues resultaría una tarea imposible de enumerar.



No obstante ello, en las fases de instrucción de los expedientes que se incoen, en su caso, se definirán las acciones a sancionar. La Ordenanza no es un tratado de urbanidad.

Por otro lado, examinados los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 /92, así como los Reglamentos reguladores de procedimientos sancionadores, nacional y autonómico, no se recoge como principio sancionador el principio de concreción, si constan el de responsabilidad, legalidad, tipicidad, retroactividad...

Esta alegación se desestima ya que no nos encontramos, ante un concepto indeterminado, sino omnicomprendido, pues se incluyen "toda actuación con las manos o con cualquier instrumento" sobre los bienes en cuestión, como se evidencia con una simple lectura del diccionario de la RAE.

Respecto al artículo 8, se reitera el concepto omnicomprendido expresado anteriormente.

La alegación refiere "juegos que puedan molestar" y "objetos que puedan representar peligro para la integridad". Ninguno de dichos conceptos es susceptible de integrarse en la incertidumbre definida por el Tribunal Constitucional pues ambos conceptos quedan razonablemente aclarados por el contexto y las concreciones de la Ordenanza a las conductas prohibidas. El concepto de "molestias" referido a las repercusiones sobre los usuarios de la vía pública por la práctica de juegos es fácilmente objetivable.

El término "objetos que representen un peligro para la integridad de los ciudadanos" ha sido objeto, en su versión conceptual "instrumentos peligrosos", de una abundantísima jurisprudencia en el ámbito de los delitos contra las personas.

Respecto a lo referido al artículo 29, se remite al apartado donde se modifica dicho artículo en base a lo referido en la alegación con número de registro de entrada 741.

Respecto al artículo 18, los propietarios podrán usar el medio que consideren más oportunos, según el funcionamiento y características de su actividad para evitar el consumo en el exterior. Se pretende conseguir unas buenas condiciones de salubridad, higiene y ornato en el exterior de los establecimientos.

Respecto al artículo 16 c, y con el fin de concretar más su definición se añade: "siempre que el volumen de residuos depositado en la papelera exceda la capacidad de la papelera"

Respecto al artículo 41.3, como el propio enunciado indica, se tendrá en cuenta el público asistente, es decir el número de personas en relación con la actividad y lugar donde ésta se desarrolle, no sus características físicas, religiosas. También aquí es de aplicación el empleo del significado común de las palabras "previsión de público asistente", remite a un número de personas.

Finalmente cabe reseñar que toda la Ordenanza y por tanto, en los artículos 7b, 8, 9.1, 12, 18, 28, 29, 31, 34, 35,38, se emplea el significado común de las palabras, utilizado por el ciudadano medio.

• ALEGACIÓN 9 con Número de Registro de Entrada 997 sobre la vulneración de la existencia de norma legitimadora para sancionar:

Se desestima la vulneración de la existencia de norma legitimadora.

Los comportamientos incívicos y antisociales, pueden trascender del ámbito de la Administración Municipal pero es el Municipio el que soporta sus consecuencias, y por tanto el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia,

debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra y que es la aprobación de una Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal.

La Ordenanza pretende ser un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo.

Se alega la intervención de la Ordenanza en el ámbito privado. Ante ello indicar que el artículo 1.1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales es la norma legitimadora. Además el Ayuntamiento es competente en materia de seguridad en lugares públicos, en la protección de bienes y personas y también en velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones.

Hay que indicar que la Ordenanza de prevención del Vandalismo, aprobada sin alegaciones, regula la intervención en el espacio privado.

Finalmente resulta necesario traer a colación la Sentencia 2169/2006 del TSJ de Castilla y León. Su Fundamento II determina que, la pretensión de nulidad de la Ordenanza por referirse a bienes de naturaleza privada, no puede considerarse por cuanto la regulación que se efectúa del derecho de la propiedad en la Ordenanza es meramente residual, referida a ámbitos urbanísticos, estéticos, no impidiendo que aspectos secundarios como los regulados pueden ser disciplinados a través de la correspondiente Ordenanza.

A fin de dotar a la Ordenanza de mayor definición, se introduce en la Ordenanza, dentro del ámbito de la aplicación el siguiente texto:

“La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

Queda el artículo definido del siguiente modo:

“Artículo 2.Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Béjar y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del citado término municipal.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal o pública (dominios hidráulico y pecuario), tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas

o privadas que forman parte del mobiliario urbano de el municipio de Béjar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

- ALEGACIÓN 10 con Número de Registro de Entrada 998 a la totalidad de la Ordenanza:

La alegación argumenta suficiencia de legislación sobre el tema y remite a la Ordenanza Municipal sobre protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo de 2007. Dicha Ordenanza es mucho más limitada que esta que se pretende aprobar ya que consta de 24 artículos y esta de 61.

Esta Ordenanza sometida a alegaciones recoge una serie de infracciones ausentes de la anterior de 2007, así como intervenciones específicas.

- ALEGACIÓN 11 con Número de Registro de Entrada 999 sobre la denominación de la Ordenanza:

El propio texto de la Alegación argumenta que “no todo” el contenido se refiere a “esto” (ese genérico “esto”, según el contexto se refiere prevención de actuaciones antisociales). Se está reconociendo implícitamente que, si no todo, al menos parte de la Ordenanza hace referencia a esta prevención de actuaciones antisociales por lo que se considera apropiada y necesaria su inclusión en la denominación de la Ordenanza.

Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal de Izquierda Unida por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 1 con Número de Registro de Entrada 1016 de carácter previo sobre la información pública de la Ordenanza.

El trámite de información pública de la Ordenanza se ha realizado conforme a Ley, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 22 de diciembre de 2011, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, ruedas de prensa y reuniones con Cámara de Comercio y Asociaciones Vecinales. No es preceptivo dar cuenta a la Comisión Mixta de Participación Ciudadana.

- ALEGACIÓN 2 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre óbices jurídicos:

1º) Se desestima la vulneración de la existencia de norma legitimadora.

Los comportamientos incívicos y antisociales, pueden trascender del ámbito de la Administración Municipal pero es el Municipio el que soporta sus consecuencia, y por tanto el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra y que es la aprobación de una Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal.

La Ordenanza pretende ser un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo.

Se alega la intervención de la Ordenanza en el ámbito privado. Ante ello indicar que el artículo 1.1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales es la norma legitimadora. Además el Ayuntamiento es competente en materia de seguridad en lugares públicos, en la protección de bienes y personas y también en velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones. Hay que indicar que la Ordenanza de prevención del Vandalismo, aprobada sin alegaciones, regula la intervención en el espacio privado. Así mismo, el temas de vertidos domiciliarios se regula de forma más precisa en la Ordenanza Municipal de Vertido de Aguas Residuales, ya que el destino final del vertido al inodoro es la red y el sistema de depuración, que pueden verse seriamente afectados por vertidos inadecuados.

Finalmente resulta necesario traer a colación la Sentencia 2169/2006 del TSJ de Castilla y León. Su Fundamento II determina que, la pretensión de nulidad de la Ordenanza por referirse a bienes de naturaleza privada, no puede considerarse por cuanto la regulación que se efectúa del derecho de la propiedad en la Ordenanza es meramente residual, referida a ámbitos urbanísticos, estéticos, no impidiendo que aspectos secundarios como los regulados pueden ser disciplinados a través de la correspondiente Ordenanza.

A fin de dotar a la Ordenanza de mayor definición, se introduce en la Ordenanza, dentro del ámbito de la aplicación el siguiente texto:

“La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

Queda el artículo definido del siguiente modo:

“Artículo 2.Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Béjar y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del citado término municipal

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal o pública (dominios hidráulico y pecuario), tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos de

portivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de el municipio de Béjar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

2º) Se desestima la vulneración de concreción de las sanciones sancionables.

Se alega la falta de concreción de las sanciones sancionadas, refiriéndose a diversos puntos de los artículos 7, 8, 12, 38 y 41. Cae decir en primer lugar que es un deber general la convivencia y el civismo. Ante ello cabe indicar que la Ordenanza no puede recoger de forma exhaustiva todas las conductas que pueden atentar la normal convivencia, pues resultaría una tarea imposible de enumerar.

No obstante ello, en las fases de instrucción de los expedientes que se incoen, en su caso, se definirán las acciones a sancionar.

La Ordenanza no es un tratado de urbanidad.

Por otro lado, examinados los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 /92, así como los Reglamentos reguladores de procedimientos sancionadores, nacional y autonómico, no se recoge como principio sancionador el principio de concreción, si constan el de responsabilidad, legalidad, tipicidad, retroactividad...

Esta alegación se desestima ya que no nos encontramos, ante un concepto indeterminado, sino omnicompreensivo, pues se incluyen “toda actuación con las manos o con cualquier instrumento” sobre los bienes en cuestión, como se evidencia con una simple lectura del diccionario de la RAE.

Respecto al artículo 8, se reitera el concepto omnicompreensivo expresado anteriormente.

La alegación refiere “juegos que puedan molestar” y “objetos que puedan representar peligro para la integridad”. Ninguno de dichos conceptos es susceptible de integrarse en la in-

certidumbre definida por el Tribunal Constitucional pues ambos conceptos quedan razonablemente aclarados por el contexto y las concreciones de la Ordenanza a las conductas prohibidas. El concepto de “molestias” referido a las repercusiones sobre los usuarios de la vía pública por la práctica de juegos es fácilmente objetivable. El término “objetos que representen un peligro para la integridad de los ciudadanos” ha sido objeto, en su versión conceptual “instrumentos peligrosos”, de una abundantísima jurisprudencia en el ámbito de los delitos contra las personas.

Respecto al artículo 41.3, como el propio enunciado indica, se tendrá en cuenta el público asistente, es decir el número de personas en relación con la actividad y lugar donde ésta se desarrolle, no sus características físicas, religiosas. También aquí es de aplicación el empleo del significado común de las palabras y “previsión de público asistente”, remite a un número de personas.

Finalmente cabe reseñar que toda la Ordenanza y por tanto, en los artículos 7, 8, 12, 38 y 41, se emplea el significado común de las palabras, utilizado por el ciudadano medio.

- ALEGACIÓN 3 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre imposición de sanciones a conductas no tipificadas:

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad en los artículos 50 c y 51 b, indicar que tipificar consiste en definir como infracción aquellos que se considera reprochable a los efectos de imponer la sanción correspondiente en cada caso, según defina el expediente instruido a tal efecto.

Esto se garantiza en la Ordenanza por cuanto se describen como infracciones actos que no se corresponden con el desarrollo normal de la vida diaria, aunque sería imposible listar las acciones. Resulta imposible elaborar una lista exhaustiva de todas las acciones que podrían ser tipificadas.

Además, la diferencia entre las infracciones tipificadas como en los artículos 50 c y 51 b se encuentran no solo en la entidad de la incidencia, sino también en la forma de afectar al bien jurídico protegido, pues en las infracciones muy graves la afectación ha de ser inmediata y directa, lo que excluye toda confusión.

La distinción entre infracciones muy graves y graves tipificadas en los artículos 50 c y 51 b, se articula sin posibilidad de confusión, sobre la entidad del deterioro que en el caso de del artículo 50 c ha de ser grave y además relevante, lo que permite no confundirlo con pequeños deterioros que no tengan relevancia respecto a la funcionalidad del elemento afectado.

Finalmente, esgrimir al respecto los fundamentos de la Sentencia 02247/2006 del TSJ de Castilla y León, que resolviendo un motivo de impugnación idéntico al aquí alegado, considera que la crítica efectuada no puede hacerse extensible a la tipificación de los artículos 23 apartado c y artículo 24 apartado b de la Ordenanza de Valladolid (concordantes con el artículo 50 c y 51b de la Ordenanza de Béjar) concluyendo que estos tipos tal y como están definidos permiten prever con suficiente claridad las conductas tipificadas como consecuencia, los artículos respetan el principio de tipicidad.

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre eliminación de artículos declarados ilegales en diferentes pronunciamientos judiciales:

Se reitera el apartado anterior respecto a los artículos 50 c y 51 b.

- ALEGACIÓN 5 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre la denominación de la ordenanza:



El propio texto de la Alegación argumenta que “no todo” el contenido se refiere a “esto” (ese genérico “esto”, según el contexto se refiere prevención de actuaciones antisociales). Se está reconociendo implícitamente que, si no todo, al menos parte de la Ordenanza hace referencia a esta prevención de actuaciones antisociales por lo que se considera apropiada y necesaria su inclusión en la denominación de la Ordenanza.

- ALEGACIÓN 6 con Número de Registro de Entrada 1016 sobre propuestas de modificación de la Ordenanza:

1ª Enmienda de sustitución al título de la Ordenanza: Se desestima por lo expuesto sobre la Alegación 5 “Sobre la Denominación de la Ordenanza.”

2ª Enmienda de sustitución al artículo 1: Se desestima porque el Objeto de la Ordenanza queda definido con más precisión en la aprobación inicial.

3ª Enmienda de supresión al artículo 10: Se desestima ya que se modifica el artículo según lo recogido anteriormente.

4ª Enmienda de adición al artículo 16: Se desestima, ya que el pequeño comercio puede producir suficiente cantidad de residuo que llegaría a llenar una papelera. Respecto a la instalación de los urinarios públicos, no tiene por qué figurar en la Ordenanza, y se realizará conforme a las previsiones del Ayuntamiento.

5ª Enmienda de sustitución al artículo 25: Se desestima por cuanto una autorización verbal no sería demostrable.

6ª Enmienda de adición al artículo 24: Se desestima añadir lo especificado como 7.1, que ya que existen lugares destinados a acoger información, eso sí, con autorización municipal. Respecto al punto 7.4, decir que en ningún momento prohíbe la colocación de información en el interior de los establecimientos ni de los portales.

9ª Enmienda de sustitución al artículo 6: Se desestima la sustitución aparece recogido en el texto del artículo 6.1 el derecho a comportarse libremente. Además en el Estado de Derecho que vivimos, se garantiza suficientemente la libertad individual.

10ª Enmienda de sustitución al artículo 22: Se desestima por cuanto el espíritu de esta enmienda está recogido en el artículo 56.

11ª Enmienda de adición: Se desestima por ser excesivamente genérica, por proponer propuestas de difícil aplicación como es la dotación de premios y por defectos de forma ya que para constituir el jurado de los premios que se pretenden instituir nombran personas y/o instituciones inexistentes en Béjar.

- Desestimar las alegaciones presentadas por la Cámara de Comercio de Béjar por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 2 con Número de Registro de Entrada 1145 sobre el artículo 18:

Se desestima la alegación ya que lo que se pretende es conseguir proteger la salubridad pública, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y las normas de civismo.

- Desestimar las alegaciones presentadas por la Asociación de vecinos de “La Antigua” por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 2 con Número de Registro de Entrada 817 sobre los artículos 40 y 41 relativos a la organización de espectáculos :

Se desestima la alegación ya que lo regulado en los artículos 40 y 41 se fundamenta principalmente en lo establecido en la Ley 7/2006, de 2 octubre 2006. Espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León. Ya se ha estimado la retirada del artículo 41.2.

- Desestimar las alegaciones presentadas por D<sup>a</sup>. Paulina María Soledad Ramos por las siguientes causas:

- ALEGACIÓN 2 con Número de Registro de Entrada 1133 sobre la ausencia de medidas de formación y de propuestas positivas para la ciudadanía:

Se desestima la alegación en base al siguiente argumento:

El trámite de información pública de la Ordenanza se ha realizado conforme a Ley, con anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca de fecha 22 de diciembre de 2011, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, ruedas de prensa y reuniones con Cámara de Comercio y Asociaciones Vecinales. No es preceptivo dar cuenta a la Comisión Mixta de Participación Ciudadana. Sin quitar importancia a las medidas formativas y educativas, la Ordenanza establece las normas de conducta en el espacio público, las infracciones, sanciones e intervenciones específicas correspondientes a cada una de ellas. Establece normas que favorecen el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y sirven de prevención de actuaciones perturbadoras.

- ALEGACIÓN 3 con Número de Registro de Entrada 1134 sobre preceptos de imposible cumplimiento:

Se desestima la alegación ya que es posible cumplir los preceptos. Obviamente no se puede recoger las deyecciones líquidas de los animales una vez depositadas en la vía pública, pero, según la Ordenanza reguladora sobre tenencia y circulación de animales, los dueños deberán tomar las medidas oportunas para que las deyecciones no sean depositadas en las vías públicas. Si se pueden y deben recoger las deyecciones sólidas de los animales domésticos.

Respecto a las deyecciones humanas, la Ordenanza regula los comportamientos anormales que dan lugar a que en varias calles y callejas de la ciudad sea habitual por parte de algunas personas, el uso diario de las mismas como cuarto de aseo público.

En el mismo sentido se define el artículo 27.1, ya que el vómito como consecuencia de una patología, embarazo y otras situaciones similares daría lugar a la limpieza por parte del servicio de limpieza. Lo que se trata de regular es la presencia de vómitos, principalmente, en zonas cercanas a las zonas de ocio nocturno y especialmente durante los fines de semana.

Respecto al artículo 33.2 cabe decir que, debido a un error de redacción, figura en la Ordenanza la remisión al artículo 65 cuando debe remitir al artículo 47, por lo que se corrige en la Ordenanza.

- ALEGACIÓN 4 con Número de Registro de Entrada 1135 sobre artículos similares a los declarados nulos por Sentencia Firme del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

Se desestima parte la alegación ya que:

Remite al enunciado del apartado 7 de las alegaciones, apartado este que no aparece en la alegación. Se establece correspondencia entre artículos declarados nulos por la Sentencia 02169/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con el artículo 42.2 de la Ordenanza en trámite y este artículo 42.2 nada tiene que ver con lo recogido en la alegación ya que dicho artículo pertenece al régimen sancionador de la Ordenanza.

Asimismo se desestima lo relativo al apartado 29.4 ya que sobre él no consta exista declaración de nulidad alguna y la Ley 6/2002 de Espectáculos Públicos de Castilla y León recoge ya la responsabilidad de los organizadores de actos públicos en el mismo sentido que el expuesto.

- ALEGACIÓN 6 con Número de Registro de Entrada 1137 sobre la prohibición de acampadas:

Se regula el uso impropio de un espacio público, no el derecho de reunión. La acampada menoscaba la salubridad, la seguridad, el ornato público e impide el disfrute de otros usuarios del espacio público.

Todos los ciudadanos tienen derecho a transitar y circular por los espacios públicos y vías públicas sin que ninguna persona ni la actividad que ésta realice sin autorización, suponga un límite a ese derecho. Para garantizar ese derecho con la Ordenanza queda prohibida, en estos espacios y vías públicas, toda actividad que implique una estancia o uso anormal mediante la acampada.

- ALEGACIÓN 7 con Número de Registro de Entrada 1138 sobre la imposición de sanciones a conductas no tipificadas:

Respecto a la vulneración del principio de tipicidad en los artículos 50 c y 51 b, indicar que tipificar consiste en definir como infracción aquellos que se considera reprochable a los efectos de imponer la sanción correspondiente en cada caso, según defina el expediente instruido a tal efecto. Esto se garantiza en la Ordenanza por cuanto se describen como infracciones actos que no se corresponden con el desarrollo normal de la vida diaria, aunque sería imposible listar las acciones. Resulta imposible elaborar una lista exhaustiva de todas las acciones que podrían ser tipificadas.

Además, la diferencia entre las infracciones tipificadas como en los artículos 50 c y 51 b se encuentran no solo en la entidad de la incidencia, sino también en la forma de afectar al bien jurídico protegido, pues en las infracciones muy graves la afectación ha de ser inmediata y directa, lo que excluye toda confusión.

La distinción entre infracciones muy graves y graves tipificadas en los artículos 50 c y 51 b, se articula sin posibilidad de confusión, sobre la entidad del deterioro que en el caso de del artículo 50 c ha de ser grave y además relevante, lo que permite no confundirlo con pequeños deterioros que no tengan relevancia respecto a la funcionalidad del elemento afectado.

Finalmente, esgrimir al respecto los fundamentos de la Sentencia 02247/2006 del TSJ de Castilla y León, que resolviendo un motivo de impugnación idéntico al aquí alegado, considera que la crítica efectuada no puede hacerse extensible a la tipificación de los artículos 23 apartado c y artículo 24 apartado b de la Ordenanza de Valladolid (concordantes con el artículo 50 c y 51b de la Ordenanza de Béjar) concluyendo que estos tipos tal y como están definidos permiten prever con suficiente claridad las conductas tipificadas como consecuencia, los artículos respetan el principio de tipicidad.

- ALEGACIÓN 8 con Número de Registro de Entrada 1139 sobre la vulneración del principio de concreción de las acciones sancionadas:

Se alega la falta de concreción de las sanciones sancionadas, refiriéndose a diversos puntos de los artículos 7, 8, 9, 12, 16, 18, 28, 29, 31, 34, 35, 38 y 41. Cabe decir en primer lugar que es un deber general la convivencia y el civismo.

Ante ello cabe indicar que la Ordenanza no puede recoger de forma exhaustiva todas las conductas que pueden atentar la normal convivencia, pues resultaría una tarea imposible de enumerar.

No obstante ello, en las fases de instrucción de los expedientes que se incoen, en su caso, se definirán las acciones a sancionar. La Ordenanza no es un tratado de urbanidad.

Por otro lado, examinados los artículos 127 y siguientes de la Ley 30 /92, así como los Reglamentos reguladores de procedimientos sancionadores, nacional y autonómico, no se recoge como principio sancionador el principio de concreción, si constan el de responsabilidad, legalidad, tipicidad, retroactividad...

Esta alegación se desestima ya que no nos encontramos, ante un concepto indeterminado, sino omnicompreensivo, pues se incluyen “toda actuación con las manos o con cualquier instrumento” sobre los bienes en cuestión, como se evidencia con una simple lectura del diccionario de la RAE.

Respecto al artículo 8, se reitera el concepto omnicompreensivo expresado anteriormente.

La alegación refiere “juegos que puedan molestar” y “objetos que puedan representar peligro para la integridad”. Ninguno de dichos conceptos es susceptible de integrarse en la incertidumbre definida por el Tribunal Constitucional pues ambos conceptos quedan razonablemente aclarados por el contexto y las concreciones de la Ordenanza a las conductas prohibidas. El concepto de “molestias” referido a las repercusiones sobre los usuarios de la vía pública por la práctica de juegos es fácilmente objetivable. El término “objetos que representen un peligro para la integridad de los ciudadanos” ha sido objeto, en su versión conceptual “instrumentos peligrosos”, de una abundantísima jurisprudencia en el ámbito de los delitos contra las personas.

Respecto a lo referido al artículo 29, se remite al apartado donde se modifica dicho artículo en base a lo referido en la alegación con número de registro de entrada 741.

Respecto al artículo 18, los propietarios podrán usar el medio que consideren más oportunos, según el funcionamiento y características de su actividad para evitar el consumo en el exterior. Se pretende conseguir unas buenas condiciones de salubridad, higiene y ornato en el exterior de los establecimientos.

Respecto al artículo 16 c, y con el fin de concretar más su definición se añade:” siempre que el volumen de residuos depositado en la papelera exceda la capacidad de la papelera”.

Respecto al artículo 41.3, como el propio enunciado indica, se tendrá en cuenta el público asistente, es decir el número de personas en relación con la actividad y lugar donde ésta se desarrolle, no sus características físicas, religiosas. También aquí es de aplicación el empleo del significado común de las palabras y “previsión de público asistente”, remite a un número de personas.

Finalmente cabe reseñar que toda la Ordenanza y por tanto, en los artículos 7b, 8, 9.1, 12, 18, 28, 29, 31, 34, 35,38, se emplea el significado común de las palabras, utilizado por el ciudadano medio.

- ALEGACIÓN 9 con Número de Registro de Entrada 1140 sobre la vulneración de la existencia de norma legitimadora para sancionar:

Se desestima la vulneración de la existencia de norma legitimadora.

Los comportamientos incívicos y antisociales, pueden trascender del ámbito de la Administración Municipal pero es el Municipio el que soporta sus consecuencia, y por tanto el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra y que es la aprobación de una Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal.

La Ordenanza pretende ser un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo.

Se alega la intervención de la Ordenanza en el ámbito privado. Ante ello indicar que el artículo 1.1 y 5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales es la norma legitimadora. Además el Ayuntamiento es competente en materia de seguridad en lugares públicos, en la protección de bienes y personas y también en velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones. Hay que indicar que la Ordenanza de prevención del Vandalismo, aprobada sin alegaciones, regula la intervención en el espacio privado.

Así mismo, el temas de vertidos domiciliarios se regula de forma más precisa en la Ordenanza Municipal de Vertido de Aguas Residuales, ya que el destino final del vertido al inodoro es la red y el sistema de depuración, que pueden verse seriamente afectados por vertidos inadecuados.

Finalmente resulta necesario traer a colación la Sentencia 2169/2006 del TSJ de Castilla y León. Su Fundamento II determina que, la pretensión de nulidad de la Ordenanza por referirse a bienes de naturaleza privada, no puede considerarse por cuanto la regulación que se efectúa del derecho de la propiedad en la Ordenanza es meramente residual, referida a ámbitos urbanísticos, estéticos, no impidiendo que aspectos secundarios como los regulados pueden ser disciplinados a través de la correspondiente Ordenanza.

A fin de dotar a la Ordenanza de mayor definición, se introduce en la Ordenanza, dentro del ámbito de la aplicación el siguiente texto:

“La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

Queda el artículo definido del siguiente modo:

“Artículo 2.Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Béjar y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del citado término municipal

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal o pública (dominios hidráulico y pecuario), tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos de

portivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de el municipio de Béjar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.”

• ALEGACIÓN 10 con Número de Registro de Entrada 1141 a la denominación de la Ordenanza:

El propio texto de la Alegación argumenta que “no todo” el contenido se refiere a “esto” (ese genérico “esto”, según el contexto se refiere prevención de actuaciones antisociales). Se está reconociendo implícitamente que, si no todo, al menos parte de la Ordenanza hace referencia a esta prevención de actuaciones antisociales por lo que se considera apropiada y necesaria su inclusión en la denominación de la Ordenanza.

• ALEGACIÓN 11 con Número de Registro de Entrada 1142 a la totalidad de la Ordenanza:

La alegación argumenta suficiencia de legislación sobre el tema y remite a la Ordenanza Municipal sobre protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo de 2007. Dicha Ordenanza es mucho más limitada que esta que se pretende aprobar ya que consta de 24 artículos y esta de 61. Esta Ordenanza sometida a alegaciones recoge una serie de infracciones ausentes de la anterior de 2007, así como intervenciones específicas.

- Desestimar las alegaciones presentadas por vecinos de Béjar por las siguientes causas:

• ALEGACIONES con Número de Entrada 585, 586, 587, 588, 589, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 642, 643, 644, 689, 700, 711, 712, 714, 715, 741, 752, 753, 781, 782, 783, 784, 785, 814, 832, 833, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904,



905,906,907,908,909,910,911,912,913,914,915,916,917,918,919,920,921,922,923,924,925,926,927,928,929,930,931,932,933,934,935,936,937,938,939,940,941,942,943,944,945,946,947,948,949,950,951,952,953,954,955,956,957,958,959,960,961,962,963,964,965,966,967,968,969,970,971,972,973,974,975,976,977,978,979,980,981,982,983,984,985,986,987,988,989,990,991,992,993,994,995,996,997,998,999,1000,1001,1002,1003,1004,1005,1006,1007,1008,1009,1010,1011,1012,1013,1014,1015,1016,1017,1018,1019,1020,1021,1022,1023,1024,1025,1026,1027,1028,1029,1030,1031,1032,1033,1034,1035,1036,1037,1038,1039,1040,1041,1042,1043,1044,1045,1046,1047,1048,1049,1050,1051,1052,1053,1054,1055,1056,1057,1058,1059,1060,1061,1062,1063,1064,1065,1066,1067,1068,1069,1070,1071,1072,1073,1074,1075,1076,1077,1078,1079,1080,1081,1082,1083,1084,1085,1086,1087,1088,1089,1090,1091,1092,1093,1094,1095,1096,1097,1098,1099,1100,1101,1102,1103,1104,1105,1106,1107,1108,1109,1110,1111,1112,1113,1114,1115,1116,1117,1118,1119,1120,1121,1122,1123,1124,1125,

• 1126, 1127,1128,1129,1130,1131, 1142 a la totalidad de la Ordenanza: Se desestiman conforme los siguientes argumentos:

La alegación argumenta suficiencia de legislación sobre el tema y remite a la Ordenanza Municipal sobre protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo de 2007. Dicha Ordenanza es mucho más limitada que esta que se pretende aprobar ya que consta de 24 artículos y esta de 61. Esta Ordenanza sometida a alegaciones recoge una serie de infracciones ausentes de la anterior de 2007, así como intervenciones específicas.

Tercero. Aprobar expresamente, con carácter definitivo la redacción final del texto de la Ordenanza Municipal para la protección de la convivencia ciudadana y prevención de actitudes antisociales del Ayuntamiento de Béjar, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas al mismo las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge:

## *ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES*

### *TÍTULO I*

#### *CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES*

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Regímenes específicos:
- Artículo 4. Competencia municipal.
- Artículo 5. Actuaciones administrativas.

#### *CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS*

- Artículo 6. Derechos ciudadanos.
- Artículo 7. Deberes.
- Artículo 8. Daños y alteraciones.

*TÍTULO II*

*NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO*

*CAPÍTULO PRIMERO. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO*

Artículo 9. Fundamentos de la regulación.

Artículo 10. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.

*CAPÍTULO SEGUNDO. JUEGOS*

Artículo 11. Fundamentos de la regulación.

Artículo 12. Normas de conducta.

Artículo 13. Intervenciones específicas.

*CAPÍTULO TERCERO. LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO*

Artículo 14. Fundamentos de la regulación.

Artículo 15. Limpieza del viario y espacios libres.

Artículo 16. Actividades prohibidas a los vecinos.

Artículo 17. Obligaciones de los puestos de venta en vía pública.

Artículo 18. Obligaciones en actividades de pública concurrencia.

Artículo 19. Obligaciones de los transportistas.

Artículo 20. Obligaciones de los talleres de vehículos.

Artículo 21. Obligaciones de los contratistas de obras.

Artículo 22. Contenedores de residuos de construcción y demolición. (RCD)

Artículo 23. Limpieza de edificaciones.

Artículo 24. Publicidad exterior.

Artículo 25. Pintadas e inscripciones.

Artículo 26. Repercusión en costes de limpieza.

Artículo 27. Normas de conducta

*CAPÍTULO CUARTO. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS*

Artículo 28. Fundamentos de la regulación.

Artículo 29. Normas de conducta.

Artículo 30. Intervenciones específicas.

*CAPÍTULO QUINTO. REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES  
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.*

Artículo 31. Fundamentos de la regulación.

Artículo 32. Normas de conducta.

Artículo 33. Intervenciones específicas.

*CAPÍTULO SEXTO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS*

Artículo 34. Fundamentos de la regulación.

Artículo 35. Normas de conducta.

Artículo 36. Intervenciones específicas.

*CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN LOS USOS DELMOBILIARIO URBANO.  
DETERIORO DEL ESPACIO URBANO*

Artículo 37.Fundamentos de la regulación

Artículo 38.Normas de conducta

Artículo 39.Intervenciones específicas

*CAPÍTULO OCTAVO. ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS*

Artículo 40.Fundamento de la regulación.

Artículo 41.Normas de conducta.

*TÍTULO III*

*RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN*

*CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES*

Artículo 42.Conductas punibles.

Artículo 43.Responsables

Artículo 44.Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 45.Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.

Artículo 46.Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

*CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR*

Artículo 47.Procedimiento.

Artículo 48.Denuncias de los ciudadanos.

Artículo 49.Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.

*CAPÍTULO TERCERO. INFRACCIONES*

Artículo 50.Infracciones muy graves.

Artículo 51.Infracciones graves.

Artículo 52.Infracciones leves.

*CAPÍTULO CUARTO. SANCIONES.*

Artículo 53.Sanciones.

Artículo 54.Graduación.

Artículo 55.Concurrencia.

Artículo 56.Sustitución de la multa por otras medidas.

*CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUTIVAS*

Artículo 57.Medidas de policía administrativa.

Artículo 58.Medidas de policía administrativa directa

Artículo 59.Medidas cautelares.

Artículo 60.Decomisos.

Artículo 61.Reposición del bien dañado a su estado originario y reclamación de daños y perjuicios.

*DISPOSICION ADICIONAL.*

*DISPOSICION DEROGATORIA.*

*DISPOSICION FINAL.*

## **TÍTULO I**

### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.Objeto.**

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana a la par que sirvan de prevención de actuaciones perturbadoras, que posibiliten el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como la conservación y protección de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Béjar, sean estos públicos o privados, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en el ámbito de las competencias municipales.

#### **Artículo 2.Ámbito de aplicación.**

1. El ámbito de aplicación de las prescripciones de la presente Ordenanza comprende todo el territorio del término municipal de Béjar y quedan obligados a su cumplimiento todos sus residentes, habituales o de paso, con independencia de su calificación jurídico-administrativa, y toda actuación individual o colectiva, privada o pública, en las materias reguladas por la misma, que tenga lugar dentro del citado término municipal.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a la convivencia en comunidad y a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal o pública (dominios hidráulico y pecuario), tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Béjar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y cualesquiera otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, elementos ornamentales, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios o propietarias, arrendatarios o arrendatarias o usuarios o usuarias pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

### **Artículo 3.Regímenes específicos:**

1. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ordenanza, se regirán por sus normas específicas:

- La venta fuera de establecimiento comercial permanente, en cualquiera de sus modalidades.
- La colocación de terrazas de veladores en espacios de uso público.
- Las actividades generadoras de ruido.
- La tenencia de animales domésticos y/o potencialmente peligrosos.

### **Artículo 4.Competencia municipal.**

1. Es atribución de la Administración Municipal todas aquellas competencias establecidas por la legislación estatal y autonómica dentro de las materias que se recogen en la Ley de bases de Régimen local y serán ejercidas, incluidas las recogidas en esta Ordenanza, por los órganos municipales competentes, bien sea de oficio bien a instancia de parte.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas.

### **Artículo 5.Actuaciones administrativas.**

1. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

2. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y DEBERES CIUDADANOS**

### **Artículo 6.Derechos ciudadanos.**

1. En el ámbito de esta ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad.

Este derecho es limitado por las normas de conducta establecidas en esta Ordenanza y el resto del ordenamiento jurídico, en particular por los deberes generales de convivencia y civismo y, muy en especial, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

2. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, y tramite las denuncias que correspondan contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

#### **Artículo 7. Deberes.**

1. En el término municipal, la ciudadanía está obligada:

a) A cumplir y respetar las normas de uso, comportamiento y de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

b) A respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad o libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

c) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

d) A usar los bienes y servicios públicos y privados, siempre que pueda afectar a un tercero, conforme a su uso y destino.

2. El Ayuntamiento dará información a los ciudadanos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

#### **Artículo 8. Daños y alteraciones.**

Con carácter general queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

El responsable del deterioro de los bienes públicos queda obligado a su resarcimiento.



## **TÍTULO II**

### **NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO. DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO**

##### **Artículo 9. Fundamentos de la regulación.**

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, como elemento integrante de la calidad de vida de las personas, que es indisociable del deber de mantenerlo en las adecuadas condiciones de limpieza, y ornato.

2. El deber de abstenerse de ensuciar y manchar el entorno encuentra su fundamento en evitar la contaminación visual, y es independiente y por lo tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

##### **Artículo 10. Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.**

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta.

Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

Con carácter general, podrán utilizarse tendederos en balcones y terrazas cuando, por la altura de aquéllos y el cerramiento de éstos, las prendas tendidas no sean visibles desde la vía pública.

Únicamente se permitirá tender ropa en la fachada en aquellas viviendas que carezcan de balcón, terraza, azote, patio de luces y de cualquier otro lugar alternativo para el tendido.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. JUEGOS**

##### **Artículo 11. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas y en el derecho que todo el mundo tiene a no ser perturbado en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos de acuerdo con la naturaleza y destino de estos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los otros usuarios.

La práctica de juegos de pelota, monopatín o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los otros, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho que no comporten peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

#### **Artículo 12. Normas de conducta.**

1. A todos los efectos, se prohíbe la práctica de juegos en el espacio público que por su naturaleza puedan causar molestias a los vecinos y peatones.

2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos o de otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

3. Está estrictamente prohibida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines o monopatines fuera de las áreas destinadas al efecto, así como la utilización de escaleras para peatones o cualquier elemento o instalación del mobiliario urbano (bancos, pasamanos, etc.) para las mencionadas prácticas.

4. Está prohibido en el espacio público el ofrecimiento y la práctica de juegos que comporten apuestas con dinero o bienes, salvo autorización específica.

#### **Artículo 13. Intervenciones específicas.**

Tratándose de la infracción consistente en el ofrecimiento de juegos en el espacio público que comporten apuestas con dinero, los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de los frutos de la conducta infractora.

Igualmente, en caso de las infracciones graves previstas en los tres primeros apartados del artículo anterior, los agentes intervendrán cautelarmente el juego, monopatín, patín o similar con el cual se haya producido la conducta.

### ***CAPÍTULO TERCERO. LIMPIEZA DEL ESPACIO PÚBLICO***

#### **Artículo 14. Fundamentos de la regulación.**

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salubridad pública, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto las pautas generalmente aceptadas de la convivencia y de civismo.

#### **Artículo 15. Limpieza del viario y espacios libres.**

Los propietarios de inmuebles y solares y las entidades que tengan asumido el mantenimiento y conservación del viario incluido en las urbanizaciones estarán obligadas a las siguientes labores de limpieza:

- Limpieza de los patios de luces y de los espacios libres de propiedad privativa.
- Limpieza de solares y espacios ajardinados privados incluyendo la eliminación de elementos vegetales secos que puedan generar riesgo de incendios.

- Limpieza del viario, aceras y espacios libres en las urbanizaciones que hayan asumido la obligación de su conservación y mantenimiento.

En todos los supuestos indicados en este precepto los residuos obtenidos por la actividad de limpieza deberán ser depositados según su naturaleza, en la forma prevista en el municipio.

#### **Artículo 16. Actividades prohibidas a los vecinos.**

Quienes transiten por las vías y espacios públicos deberán abstenerse de realizar actividades contrarias al mantenimiento de la limpieza de los mismos quedando prohibidos, a título enunciativo, los siguientes actos:

a) Arrojar a las vías y espacios públicos cualquier clase de residuos tales como: colillas, papeles, envoltorios de alimentos, envases de bebidas, restos de alimentos o cualquier otro desperdicio. Cuando los residuos sean de escasa entidad derivada del autoconsumo y sean asimilados a los propios de la basura domiciliaria deberán ser depositados en las papeleras municipales.

b) Depositar en las papeleras residuos que, por su entidad, deban ser objeto de depósito en los contenedores de residuos domiciliarios de los edificios.

c) Depositar en las papeleras residuos respecto de las cuales el Ayuntamiento tenga establecidos contenedores selectivos en las vías públicas, siempre que el volumen de residuos depositado en la papeleras exceda la capacidad de la papeleras.

d) Depositar en las papeleras colillas encendidas y productos de combustión espontánea.

e) Manipular las papeleras y contenedores selectivos de residuos instalados en las vías públicas de forma que se dañen los mismos o se derrame su contenido.

f) Remover y extraer los residuos de papeleras y contenedores selectivos.

g) Depositar en las vías públicas deyecciones de origen humano o animal. Las deyecciones de los animales domésticos deberán ser depositadas en los recipientes normalizados que establezca el Ayuntamiento o en su defecto recogidas por el tenedor del animal en bolsas cerradas que podrán ser depositadas en las papeleras comunes.

h) Efectuar en las vías públicas lavado y mantenimiento de vehículos que por su naturaleza sean generadores de vertidos de grasas, aceites o detergentes. Así como el vaciado de los ceniceros del vehículo.

i) Sacudir prendas o alfombras en o sobre las vías y espacios públicos.

j) Realizar labores de limpieza de terrazas y balcones o de riegos de las mismas y de las plantas instaladas en ellas salvo que se asegure la evacuación de los vertidos, por las redes de saneamiento de la edificación o se evite el vertido de residuo a la calle.

k) Arrojar desde ventanas o huecos exteriores cualquier clase de residuos.

l) Efectuar vertidos en inodoros de otros residuos sólidos o líquidos distintos del fin a que están destinados dichos elementos sanitarios.

**Artículo 17. Obligaciones de los puestos de venta en vía pública.**

Los titulares de quioscos, veladores y cualquier puesto de venta autorizado en las vías y espacios públicos están obligados a efectuar cotidianamente la limpieza de los espacios circundantes dejándolos en adecuado estado al fin de su actividad.

Los titulares de dichos negocios deberán instalar por su cuenta y cargo, si la red municipal fuera insuficiente, las papeleras y contenedores normalizados que sean necesarios.

La exposición de productos en el exterior de los establecimientos permanentes obligará a los titulares de la actividad a mantener la limpieza de los espacios circundantes y a retirar cualquier resto una vez retirada la exposición de productos. Para el caso de exposición de productos de alimentación, será de aplicación la normativa específica para la mera exposición, teniendo presente que las ventas se realizarán en el interior del establecimiento. Esta ocupación de la vía pública podrá regularse por una tasa específica para este caso de ocupación.

**Artículo 18. Obligaciones en actividades de pública concurrencia.**

Los titulares de bares, cafeterías, bodegas y negocios similares de venta al público para su consumo en el local de bebidas y alimentos deberán evitar, si no disponen de veladores autorizados, que los clientes los consuman en el exterior del local, haciéndose responsables de la recogida de los residuos.

Los organizadores y promotores de espectáculos y mercadillos autorizados en las vías y espacios públicos deberán prever la instalación de recipientes adicionales para la recogida de residuos concertando con gestores autorizados o con el Ayuntamiento, en los términos que se establezcan en la licencia, la limpieza de los espacios y la recogida especial de los residuos.

**Artículo 19. Obligaciones de los transportistas.**

Los titulares de actividades de transporte, carga y descarga de mercaderías o de cualquier clase de materiales deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar vertidos y residuos en las vías y espacios públicos y en caso de que se produjeran proceder a su inmediata recogida y limpieza.

**Artículo 20. Obligaciones de los talleres de vehículos.**

Los titulares de talleres de reparación de vehículos y de vehículos de transporte que estén autorizados para su estacionamiento en las vías públicas deberán igualmente mantener en estado de limpieza los espacios ocupados.

**Artículo 21. Obligaciones de los contratistas de obras.**

Los titulares de contratistas para la realización de pequeñas obras en las vías públicas deben retirar diariamente los escombros producidos concentrándolos hasta su retirada, para evitar su dispersión, en sacos normalizados.

En los supuestos de obras públicas de mayor entidad y duración los contratistas deberán utilizar contenedores con el volumen y características autorizados por el Ayuntamiento haciéndose cargo de su eliminación y traslado al vertedero autorizado.

Los contratistas de obras menores en las edificaciones privadas no podrán depositar los escombros en la vía pública. Cuando las obras sean de mayor entidad o duración deberán utilizar, con autorización municipal, los contenedores adecuados en la forma indicada en el anterior apartado, debiendo quedar identificado en ellos el titular o el gestor autorizado.

**Artículo 22. Contenedores de residuos de construcción y demolición. (RCD)**

Los contenedores de RCD instalados en las vías públicas deberán ser vaciados cotidianamente evitando su desbordamiento en las operaciones de carga y descarga. En ningún caso podrán ser utilizados para depositar en ellos otra clase de residuos para lo cual deberán ser cubiertos adecuadamente en los periodos del día en que no se estén ejecutando las obras. Los contenedores y los vehículos de transporte de materiales de obra deberán mantenerse de un adecuado estado de limpieza evitando la dispersión de la suciedad y procediendo a la limpieza del entorno.

**Artículo 23. Limpieza de edificaciones.**

Los propietarios de edificaciones y los titulares de locales comerciales conservarán sus estructuras exteriores visibles desde las vías públicas en adecuado estado de limpieza. De igual modo los propietarios de las edificaciones deberán sanear y limpiar cotidianamente los espacios interiores comunes o compartidos con otros edificios colindantes tales como sótanos, patios y cuartos de servicios efectuando cuando sea preciso las operaciones necesarias de desinfección y desratización.

**Artículo 24. Publicidad exterior.**

Salvo en los espacios publicitarios habilitados al efecto queda prohibida la colocación de carteles y anuncios de cualquier clase en las fachadas de las edificaciones, vallados de solares, árboles y cualquier clase de instalaciones existente en las vías y espacios públicos o en los privados visibles desde el exterior remitiéndose esta Ordenanza a la regulación contenida en la Ordenanza municipal sobre la protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo.

Se exceptúan del presente artículo los carteles de venta y alquiler referidos a la propia vivienda en que se encuentren y los anuncios de productos y/o servicios legalmente suministrados por empresas legalmente establecidas.

**Artículo 25. Pintadas e inscripciones.**

Queda igualmente prohibida la realización de inscripciones y pintadas en cualquiera de los elementos indicados en el anterior precepto, y remitiendo de nuevo a la Ordenanza municipal sobre la protección de los bienes públicos y la prevención del vandalismo.

**Artículo 26. Repercusión en costes de limpieza.**

En los supuestos en que los servicios municipales tengan que llevar a cabo servicios de limpieza que, conforme a los anteriores preceptos correspondan a titulares privados, repercutirán su coste, sin perjuicio de las sanciones que procedan, a los responsables del incumplimiento.

#### **Artículo 27. Normas de conducta**

1. Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, vomitar, escupir y otras análogas, en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, a excepción de las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de aquellas necesidades.

2. Asimismo se prohíben las siguientes actividades:

a) Situar o dejar abandonado en la vía pública muebles, aparatos o cualquier tipo de objeto. Las personas que deseen desprenderse de este tipo de enseres deberán utilizar los medios y servicios dispuestos por el Ayuntamiento para ello y en los días en que se fije la recogida.

b) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

c) Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. En caso contrario, el horario para el riego será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.

d) Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los estanques de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.

e) Partir leña; encender fuego; arrojar colillas, aguas o cualquier tipo de líquido.

#### **CAPÍTULO CUARTO. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

#### **Artículo 28. Fundamentos de la regulación.**

La regulación que se contiene en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como por ejemplo la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

#### **Artículo 29. Normas de conducta.**

1. Se evitará el consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, con la excepción de:

- los establecimientos y otros espacios reservados expresamente por esta finalidad, como terrazas y veladores;

- las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas, fiestas patronales del municipio u otros acontecimientos

- los espacios públicos habilitados al efecto, como merenderos, etc., siempre que no se contravenga ninguna otra normativa y se respete lo contenido en esta ordenanza, en especial lo especificado en los artículos: 15, 28, 29.2, 29.3 y 29.4.

2. Está especialmente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas descrito en el apartado precedente cuando se haga en envases de vidrio o cuando pueda causar molestias a las



personas que utilizan el espacio público, de acuerdo con las pautas generalmente admitidas sobre la convivencia, a salvo, igualmente, de las autorizaciones que se puedan otorgar en casos puntuales.

3. Se califica de conducta antisocial el consumo de bebidas alcohólicas descrita en el apartado 1 de este artículo cuando pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana.

A estos efectos, la dicha alteración se produce cuando, según apreciación de la autoridad municipal o sus agentes, concorra algún de los supuestos siguientes:

a) Por la morfología o la naturaleza del lugar público, el consumo se pueda hacer de forma masiva por grupos de ciudadanos o invite a la aglomeración de estos.

b) Como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar situaciones de insalubridad.

c) El consumo se manifieste en forma denigrante para los peatones o el resto de usuarios de los espacios públicos.

d) Los lugares se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

4. A no ser que haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

En todo caso, incluso cuando haya autorización municipal específica para la expedición de bebidas, los organizadores del acto evitarán que se produzcan las conductas descritas a las letras b) y c) del apartado 3 de este artículo, siendo, en caso de producirse, responsables de las mismas.

5. Todo recipiente de bebida tiene que ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras sitas al espacio público. Queda prohibido lanzar al suelo o depositar la vía pública recipientes de bebidas como por ejemplo latas, botellas, vasos, etc.

#### **Artículo 30. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, Los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los otros elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados.

2. A fin de evitar la ostentación pública de la embriaguez, y por motivos de garantizar la salud de las personas afectadas, así como por molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, podrán conducir estas a los servicios asistenciales correspondientes.

**CAPÍTULO QUINTO. REALIZACIÓN DE OTRAS ACTIVIDADES  
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS.**

**Artículo 31. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el uso racional, ordenado y propio de las vías y los espacios públicos, el derecho de las personas a no ser molestadas o perturbadas en el ejercicio de su libertad, la salud de las personas, la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

**Artículo 32. Normas de conducta.**

1. Se prohíbe la realización de actividades y la prestación de servicios no autorizados en el espacio público, como por ejemplo el tarot, videncia, masajes y otros análogos.

2. Está prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza las actividades o presta los servicios no autorizados, con acciones como por ejemplo vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan las conductas descritas sus organizadores serán responsables.

**Artículo 33. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o elementos objeto de las prohibiciones, y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se los destruirá o los dará el destino que sea adecuado.

2. Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de la infracción penal de estafa, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos del artículo 47 de esta Ordenanza.

**CAPÍTULO SEXTO. USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO Y SUS ELEMENTOS**

**Artículo 34. Fundamentos de la regulación.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la garantía de un uso racional y ordenado del espacio público y sus elementos, además de la salvaguarda de la salubridad, la protección de la seguridad y el patrimonio municipal.

**Artículo 35. Normas de conducta.**

Está prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de forma que impida o dificulte la utilización por el resto de usuarios.

A estos efectos, se entiende por uso impropio:

a) Acampar a las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable, el dormir de día o por la noche en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, utilizando o no determinados enseres (saco de dormir, mochila, manta, cartones o similares), o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes a los cuales están destinados.

c) Lavarse o bañarse en las fuentes, los estanques o similares, o lavar en ellos animales u objetos de cualquier tipo.

#### **Artículo 36. Intervenciones específicas.**

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género, los materiales y los medios empleados.

2. La autoridad municipal adoptará en cada caso las medidas que sean procedentes en coordinación con los servicios sociales municipales o, en su caso, con otras instituciones públicas y, si lo estimara necesario por razones de salud, conducirá estas personas al establecimiento o servicio municipal adecuado, con el fin de socorrerla o ayudarla en aquello que sea posible.

### ***CAPÍTULO SÉPTIMO. ACTITUDES VANDÁLICAS EN LOS USOS DEL MOBILIARIO URBANO. DETERIORO DEL ESPACIO URBANO***

#### **Artículo 37. Fundamentos de la regulación**

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

#### **Artículo 38. Normas de conducta**

1. Están prohibidas las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes.

2. Están prohibidos los actos de deterioro grave, como por ejemplo destrozos, de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana contempladas en el apartado 1 anterior.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquier de estos actos se realizan en el espacio público las conductas descritas en los dos apartados anteriores, los organizadores de los actos serán responsables.

### **Artículo 39. Intervenciones específicas**

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, si es el caso, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales, el género, o los medios empleados.

## **CAPÍTULO OCTAVO. ORGANIZACIÓN DE ACTOS EN ESPACIOS PÚBLICOS**

### **Artículo 40. Fundamento de la regulación.**

Las disposiciones de este capítulo se fundamentan en la necesidad de velar por la seguridad durante el desarrollo de actos en las vías públicas, así como el correcto y ordenado desarrollo de los mismos, en evitación de alteraciones y molestias, haciendo posible compatibilizar el derecho al ocio y la promoción de las fiestas populares, como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la comunidad cívica, con la garantía de los derechos de las personas a la integridad física y a un medio ambiente adecuado.

### **Artículo 41. Normas de conducta.**

1.- Los organizadores de actos en espacios públicos tienen el deber de garantizar la seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto han de cumplir con las condiciones de seguridad y autoprotección que se establezcan en la preceptiva autorización, así como las impuestas por la normativa vigente en la materia.

Deberá en todo caso garantizarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, protección contra incendios, seguridad pública, instalaciones eléctricas y todas aquellas tendentes a proteger la seguridad de las personas.

Los organizadores deberán suscribir póliza de seguro que cubra en cuantía suficiente la responsabilidad por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar.

2. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para la celebración de acontecimientos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos donde se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, los mencionados acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo.

En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos donde pueda celebrarse el acto.

Asimismo, la autoridad municipal, motivando y ponderando adecuadamente su decisión, y al objeto de evitar en aquello que sea posible el riesgo de que se lleven a término conductas contrarias al civismo y a la convivencia, podrá denegar la celebración de actos o acontecimientos como los descritos en el apartado anterior cuando lo aconsejen las circunstancias arquitectónicas, históricas, culturales, políticas, institucionales o análogas de los espacios a utilizar que los haga especialmente emblemáticos o simbólicos para la ciudad.

3.- Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el cual se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento

en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

### **TÍTULO III**

#### **RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACION**

##### **CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 42. Conductas punibles.**

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidas en esta Ordenanza.

2. Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

###### **Artículo 43. Responsables**

1. Esta responsabilidad se extenderá a aquellas personas a quien se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros cuando así se haya determinado en esta Ordenanza, en el sentido de haber vulnerado dicho deber de prevención.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, y no sea posible determinar el grado de participación de cada una de ellas, serán considerados todos responsables de la infracción en concepto de autores, debiendo responder todos ellos de forma solidaria.

###### **Artículo 44. Funciones de la Policía Local en relación al cumplimiento de esta Ordenanza.**

En su condición de policía administrativa, la Policía Local, de acuerdo con aquello que dispone la legislación que le es aplicable, es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma, y da adoptar, en su caso, las otras maneras de aplicación.

###### **Artículo 45. Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.**

1. Todas las personas que residan o se encuentren en Béjar tienen la obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la persecución y la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia o el civismo a la ciudad y, en general, en las tareas de control, investigación y denuncia en estos ámbitos.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Béjar pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia o al civismo.

**Artículo 46. Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.**

En los ámbitos de la convivencia y el civismo, están prohibidas las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus tareas de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

**CAPÍTULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**Artículo 47. Procedimiento.**

1. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador, así como la prescripción de las infracciones y de las sanciones y de la caducidad del procedimiento, se ajustará a lo establecido en la normativa general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

De acuerdo con ello, se tramitará el oportuno expediente, con separación de las fases de instrucción y resolución.

2. Será competente para resolver el Alcalde.

**Artículo 48. Denuncias de los ciudadanos.**

1. Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona, puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción del establecido en esta Ordenanza.

2. Las denuncias habrán de expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntamente responsables.

3. Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento tendrá que comunicar al denunciando la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.



4. Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales las señas personales del denunciante, todo garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada en todo caso cuando lo solicite el denunciante.

#### **Artículo 49. Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. A los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan de acuerdo con la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si se tercia, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

### **CAPÍTULO TERCERO. INFRACCIONES**

#### **Artículo 50. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves a lo dispuesto en esta ordenanza:

a) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

b) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

d) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

e) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines

f) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

g) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

#### **Artículo 51. Infracciones graves.**

Son infracciones graves a lo dispuesto en esta ordenanza:

a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

- d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- f) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- g) Maltratar pájaros y animales.
- h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

#### **Artículo 52. Infracciones leves.**

Tienen la consideración de infracciones leves todos aquellos incumplimientos de los preceptos de esta Ordenanza que no se encuentren tipificadas como muy graves o graves en los dos artículos precedentes.

### **CAPÍTULO CUARTO. SANCIONES.**

#### **Artículo 53. Sanciones.**

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas a esta Ordenanza tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

1. Las infracciones leves, serán sancionadas con multa de 30 € hasta 750 €.
2. Las infracciones graves, serán sancionadas con multa de 750,01 € hasta 1.500 €.
3. Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.500,01€ hasta 3.000 €.

#### **Artículo 54. Graduación.**

La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- La gravedad de la infracción.
- La existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia.
- La reiteración.

Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme.

Hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado por más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros

procedimientos sancionadores o cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas. Cuando, según el previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

#### **Artículo 55. Concurrencia.**

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa/efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2.-Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas a no ser que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

3.-No obstante, será de aplicación el régimen de infracción continuada en los términos establecidos por la legislación.

#### **Artículo 56. Sustitución de la multa por otras medidas.**

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

En el caso de infracciones cometidas por menores de edad, el órgano instructor del procedimiento informará de oficio sobre esta posibilidad a los padres o tutores.

2. La petición del expedienteado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedienteado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO QUINTO. MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUTIVAS**

#### **Artículo 57. Medidas de policía administrativa.**

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que recaigan sobre comportamiento de los ciudadanos en la vía pública, por tal de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia y de civismo.

2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean responsable de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza a que se abstenga en el futuro a realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

3. El incumplimiento de las órdenes, disposiciones o requerimientos a qué se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

### **Artículo 58. Medidas de policía administrativa directa**

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, y, sin perjuicio de proceder a denunciar aquellas conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas a cesar en su actitud o comportamiento, advirtiéndolos que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia y el civismo, un deterioro del espacio público se requerirá a su causante a que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio del que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable que se identifique.

En conformidad con aquello que se dispone en el artículo 20 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, si la persona que ha cometido una infracción no pudiera ser identificada, los agentes de la autoridad, podrán requerirla porque, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, los acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados por realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

### **Artículo 59. Medidas cautelares.**

1. Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, por evitar la comisión de nuevas infracciones o por asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y habrán de ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

2. Cuando la Ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.

**Artículo 60. Decomisos.**

1. Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los enseres y el género objeto de la infracción o que sirvieran, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, frutos o productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a carencia de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso serán con cargo al causante de las circunstancias que han determinado.

3. Si se trata de bienes fungibles, se los destruirá o les dará el destino que sea adecuado.

**Artículo 61. Reposición del bien dañado a su estado originario y reclamación de daños y perjuicios.**

La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exoneran a la persona infractora de la obligación de reponer la situación alterada por el mismo a su estado originario (incluso por la vía de la ejecución subsidiaria) así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, que se determinarán por el órgano competente, previa la valoración al efecto establecida por los servicios correspondientes. Si en el plazo de un mes desde su notificación al infractor no se hubiera efectuado el pago de las cantidades correspondientes por estos conceptos, quedará expedita la vía judicial correspondiente.

**DISPOSICION ADICIONAL.**

Los incumplimientos en las materias que regula esta Ordenanza que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial, estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

1. – A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. – Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

3. – Esta Ordenanza queda vigente en todo aquello que no contradiga expresamente lo establecido en la normativa europea, estatal y autonómica.

DISPOSICION FINAL. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.”

Cuarto. Publicar dicho acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza Municipal para la protección de la convivencia ciudadana y prevención de actitudes antisociales del Ayuntamiento de Béjar en el BOP de Salamanca y en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7 /1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Quinto. Facultar al Sr. Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general, para todo lo relacionado con este asunto.



Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Béjar a 11 de Abril de 2012.-El Alcalde, Alejo Riñones Rico.